



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 20 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	-------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	2	4	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES	
Demandante	FERNANDO DE JESUS MEJIA URIBE
Apoderado	ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL
Demandado	INSTELEC

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Las partes indican no tener animo conciliatorios y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados el escrito de contestación formulados por INSTELEC S.A.S (PDF 21) el despacho advierte que la demandada se abstuvo de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input checked="" type="checkbox"/>

El despacho advierte una situación que debe ser saneada a efectos de evitar la configuración de vicios que den al traste con la validez de lo actuado:

Se tiene que en el escrito de la demanda en la pretensión quinta que la apoderada pretende "Que se ORDENE al demandado pagar el retroactivo pensional, por los meses en que estuvo desvinculado laboralmente" por lo que de la interpretación de la demanda se tiene que la pretensión corresponde al pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que se hace necesario vincular al proceso a la respectiva administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante a efectos de que ante una eventual condena proceda a realizar los respectivos cálculos actuales y recepción de los aportes,

Por lo anterior, el Despacho debe tomar las siguientes medidas de saneamiento:

1. Se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso el respectivo certificado de afiliación del demandante al sistema general de seguridad social en Pensiones
2. Una vez allegada la solicitada, se ordena notificar como lo establece la ley 2213 de 2022 a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES CORRESPONDIENTE por parte de la secretaria del Despacho.

Una vez cumplidas las medidas de saneamiento y respetados los términos procesales se fijará fecha de audiencia para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS.

DECISIÓN

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592571cb734ca807190ab64648a60a9b84f8751c75640ea681a72c3031841e75**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>